

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2020-00028**  
**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: MILTON IGNACIO PEÑA AVILA y OTROS**

**AUTO en 03CuadernoExcepcionesPrevias**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que el demandado Milton Ignacio Peña Ávila heredero del causante José Ignacio Peña Serrato formuló consistentes en **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** e **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

La primera se fundó en que el bien inmueble pretendido es propiedad de José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) y que la demanda no se promueve en su contra como lo exige el art. 375 del C.G.P.

Igualmente se indica que el art. 1946 numeral 8 del Código de Comercio dispone **“...8º (...) No podrá entablarse o llevarse adelante proceso contra el quebrado sin la notificación personal del síndico, so pena de nulidad...”** y que como consta en el certificado de tradición el inmueble objeto de las pretensiones se encuentra embargado en virtud del proceso de quiebra, por lo que estima se debe incluir al síndico como parte de este proceso, quien en los términos del art. 1953 del Código de Comercio vigente para el proceso de quiebra sustituye a José Ignacio Peña Serrato en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.

La segunda excepción se basa en que en la anotación 6 del certificado de tradición del bien objeto de demanda registra hipoteca a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena, sin que esta se hubiere levantado; sin embargo, en la demanda se le llama como demandado, sin que el apoderado cuente con poder para ello.

Las anteriores excepciones previas las presentó dicho demandado en escrito allegado en correo electrónico del 11/07/2022 visto en el

*03CuadernoExcepcionesPrevias* y serán resueltas en este proveído; pues si bien el mismo demandado en escrito aportado en correo del 22/02/2022 obrante en el *02CuadernoExcepcionesPrevias* había formulado esas mismas excepciones y adicional la de **"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO"** por su fallecimiento, esto último fue subsanado con la reforma a la demanda.

La parte demandante recorrió el traslado oportunamente en escrito allegado en correo electrónico del 25/10/2023.

## **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 9 del referido art. 100 señala como excepción previa la de **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**.

Hablar de **litisconsorcio necesario** es básicamente afirmar que no puede fallarse el asunto sin la comparecencia de los otros sujetos que intervinieron en la relación objeto de demanda, así lo establece el artículo 61 Idem, al disponer:

**"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"**.

Conforme con lo anterior, para resolver de fondo sobre las pretensiones es necesario verificar la comparecencia de todos los sujetos que tiene relación con la cuestión a decidir o que hacen parte del acto jurídico objeto del proceso y que por su naturaleza o por la ley deba resolverse de manera uniforme, vale decir, en una misma sentencia.

En este caso lo pretendido es que se declare que el demandante adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-53153 por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, dado que afirma ser su poseedor y cumplir con los demás requisitos para que su pretensión sea favorable.

En las excepciones se muestra inconformidad por no haberse vinculado como litisconsorte necesario al síndico de la quiebra dado que en la anotación 10 del certificado de tradición aparece registrado embargo del bien por cuenta de esa quiebra, por lo que debe prosperar la primera excepción.

También indica que debe prosperar la segunda defensa porque si bien en la demanda se solicita la vinculación del acreedor hipotecario que registra acreencia en la anotación No. 6 de ese certificado en todo caso el apoderado no cuenta con poder para ello, es decir, que el poder es insuficiente para solicitar que se le vincule a este proceso.

Dichas excepciones no tienen vocación de prosperidad, en tanto, no resulta necesaria la comparecencia del síndico de la quiebra ni del acreedor hipotecario para resolver de fondo el asunto; es decir, es posible desatar la instancia sin su presencia en el proceso.

Cosa distinta es que concurran por tener un interés en el asunto, como sería el caso también del acreedor hipotecario evento para el cual el art. 375 num. 5 del C.G.P. prevé su **citación**, sin que por ello signifique que si no acude no pueda resolverse la pretensión del demandante.

Por esa misma razón no se exige que la demanda se dirija contra el acreedor hipotecario o prendario, por cuanto su citación emerge de observarse el registro del gravamen en el certificado del registrador.

Así las cosas, no resulta necesario que el apoderado cuente con facultad para solicitar la citación del acreedor ni que deba concurrir el síndico por no ser un litisconsorte necesario.

No obstante, el despacho resolverá en auto separado sobre su citación al proceso.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y no se condenará en costas conforme con el numeral 8 del art. 365 del C.G.P. en la medida en que no se causaron; la actora se limitó a indicar que las excepciones se habían subsanado con la reforma a la demanda.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"** e **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"** por lo indicado en la parte motiva.

**2.- NO CONDENAR** en costas de este trámite a la parte excepcionante, por lo arriba manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26c20a3c6e6162a9d10075275b206727db8970c6601651188b0f6f62616460**

Documento generado en 29/02/2024 07:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**